

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, me permito informarle que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, fue recibida el 30 de enero de los corrientes, encontrándose pendiente del estudio de requisitos para librar mandamiento de pago, inadmitir o rechazar, previo establecer competencia para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 17 del C.G.P. Así a Despacho para proveer.



**ERICK RUIZ TABORDA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Caldas Antioquia, marzo veintidós de dos mil veintitrés

|                      |                                       |
|----------------------|---------------------------------------|
| Auto interlocutorio: | 0358                                  |
| Radicado:            | 051294089002 202300037 00             |
| Tipo Demanda:        | EJECUTIVO SINGULAR                    |
| Demandante (s):      | COOPERATIVA UNIVERSITARIA BILIVARIANA |
| Demandado (s):       | MAURICIO RICO SUAREZ                  |
| Referencia           | ADMITE DEMANDA                        |

Vista la constancia secretarial que antecede y analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye ésta Agencia Judicial que no es competente para conocer la presente demanda, en razón a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Artículo 17 del C.G.P. “...*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...” Agregando, “... Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”*

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PSAA14-10078 definió las ciudades donde funcionarían los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y se definieron las reglas de reparto en su artículo 2º.

A su turno, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, en sus artículos 6º y 7º, dispuso la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia, entre ellos, uno en el corregimiento de San Antonio de Prado, justamente donde vive el demandado y a donde inicialmente fue dirigida por la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el libelo genitor es de mínima cuantía, tanto el demandante como el demandado no tienen su domicilio en este municipio, no fue suscrita la obligación en este municipio, ésta Judicatura no es competente para avocar su conocimiento, correspondiéndole el mismo a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad, para este caso de San Antonio de Prado, corregimiento de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA**

Certifica que el anterior Auto es notificado por Estados N° 013 y fijado en los Estados Electrónicos de la Rama el día 23 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.



**ERICK RUIZ TABORDA**  
Secretario